

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

3114876 Radicado # 2020EE147715 Fecha: 2020-09-01

Folios 14 Anexos: 0

714070 NAUICAUO # 2020EE147713

Tercero: 51651112-5 - EL BODEGÓN TAURINO **Dep.:** DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03064 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la secretaría de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, seguimiento, y control, realizo visita técnica el día 07 de mayo de 2015 a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 62 B No. 57 D - 08 Sur (Nomenclatura Actual) de la ciudad de Bogotá donde la señora **CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR** identificada con número de cédula 51.651.112 realiza actividades de comercialización, almacenamiento, procesamiento y/o distribución de productos y subproductos cárnicos.

De acuerdo con lo anterior, el Concepto Técnico No. 07802 del 21 de agosto de 2015, estableció lo siguiente:

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 08 Sur, identificado con chip catastral AAA0052YHWF se encuentra dividido en dos locales comerciales, los cuales comparten un punto de descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad.

En el local 1 funciona el establecimiento sin nombre comercial que hace parte del establecimiento contiguo en el local 2 denominado **EL BODEGÓN TAURINO**, cuya propietaria es la señora **CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR**, quien realiza la actividad desposte y comercialización de cabezas, patas y huesos de res y genera vertimientos de aguas residuales no domesticas — ARND a la red de alcantarillado, producto de la actividad de lavado de instalaciones, equipos y utensilios, y los cuales presentan una carga alta de materia orgánica (grasas y sangre).





Para el tratamiento de las ARND el usuario cuenta con un sistema preliminar compuesto por una rejilla perimetral ubicada a la entrada del establecimiento la cual conduce las ARND a una trampa de grasas, para posteriormente conducirlas a la caja de aforo externa y de esta a la red de alcantarillado.



Foto 1. Fachada predio ubicado en la Carrera 62 B No. 57 D - 08 Sur. Perteneciente al mismo propietario del Bodegón Taurino.



Foto 2. Fachada establecimiento denominado comercialmente EL BODEGON TAURINO.



Foto 3. Sistema de trampa de grasas.



Foto 4. Sistema preliminar compuesto por rejilla perimetral

USO DE SUELO

Una vez revisado el Sistema de Información Geográfica Distrital¹, se estableció que el usuario se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda (Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA) del río Tunjuelo (Ver Imágenes 1 y 2), incumpliendo lo establecido en el Decreto 190 de 2004, debido a que la actividad desarrollada por el usuario (comercialización, almacenamiento, procesamiento y/o distribución de productos y subproductos cárnicos) no está contemplada dentro de los

¹ El Sistema de Información Geográfica Distrital se encuentran en custodia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA



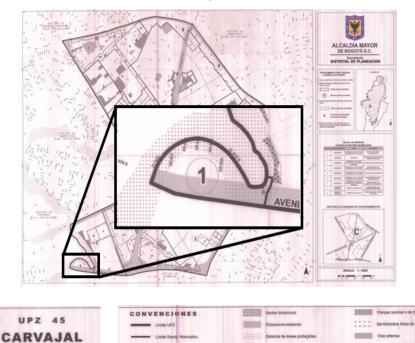


usos principales, compatibles y/o condicionados en el artículo 103 del mencionado Decreto, en el cual se establece que las zonas de ronda y ZMPA hacen parte de los "Corredores Ecológicos" y se define:

"El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:
- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

Imagen 1. Mapa usos del suelo UPZ 45 – Carvajal, Localidad de Kennedy, en el sector de Guadalupe



USOS PERMITIDOS

Considération urbanistica

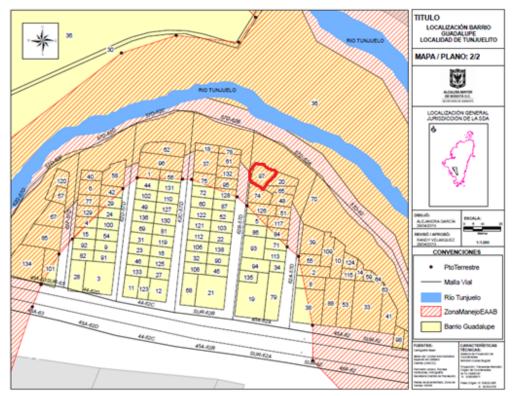
Considération urbanistica

Considération urbanistica

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – Decreto 682 del 30/12/2011.

Imagen 2. Ubicación establecimiento denominado comercialmente EL BODEGÓN TAURINO en Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.





Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – Grupo Sistema de Información Geográfica SRHS año 2013. Insumo: Base Cartográfica Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital – IDECA, Decreto Distrital 190 de 2004, e información espacial del Decreto 364 de 2013

"(...) 5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO		
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO		

Justificación

El usuario realiza la actividad de desposte y comercialización de cabezas, patas y huesos de res, generando vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto del lavado de instalaciones, equipos y utensilios.

Una vez revisado el Sistema de Información Geográfica Distrital, se estableció que el usuario se encuentra afectado por el Corredor Ecológico de Ronda (Zona de Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA) del río Tunjuelo, incumpliendo lo establecido en el Decreto 190 de 2004, debido a que la actividad desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados establecidos en el mencionado Decreto.





De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico No. 00333 del 10/03/ 2015, emitido por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo además de presentar un régimen de uso diferente al establecido en el Decreto Distrital 190 de 2004, presenta impactos y afectaciones ambientales asociados al desarrollo de actividades antrópicas de vivienda y comercio (actividades productivas de distribución, almacenamiento y comercialización de productos cárnicos).

Dando alcance a lo anterior, se concluye que el usuario se encuentra ocupando el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo con la construcción del predio ubicado en la Carrera 62 B No.57 D- 08 Sur, Barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de ésta ciudad, identificado con chip catastral AAA0052YHWF, generando la perdida de la superficie natural del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.

Respecto al predio objeto de la visita no proceden los trámites de Permiso ni Registro de Vertimientos, por cuanto su actividad productiva se ejecuta en el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.

Una vez revisados los antecedentes del predio se establece que antes funcionaba el establecimiento denominado EXPENDIO DE VISCERAS LA FORTALEZA, cuya propietaria era la señora CLAUDIA TATIANA TORRES, la cual cuenta con los siguientes actos administrativos; Resolución 2310 del 01/08/2008, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a las actividades que generen vertimientos industriales; Resolución 4122 del 12/10/2008, Por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Señora CLAUDIA TATIANA TORRES, propietaria y/o representante legal del establecimiento EXPENDIO DE VISCERAS LA FORTALEZA por el presunto incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004; y la Resolución 4108 del 03/07/2009, Por medio de la cual se sanciona a la señora CLAUDIA TATIANA TORRES PARRA, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento EXPENDIO DE VISCERAS LA FORTALEZA con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.

De la misma manera se establece que en el predio antes funcionaba el establecimiento denominado DISCARVICERAS EL GRAN BINOMIO, cuya propietaria era la señora MERCEDES SEGURA, la cual cuenta con los siguientes actos administrativos; Resolución 2314 del 01/08/2008, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades a las actividades que generen vertimientos industriales; Resolución 4123 del 22/10/2008, Por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Señora MERCEDES SEGURA, propietaria y/o representante legal del establecimiento DISCARVICERAS EL GRAN BINOMIO por el presunto incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004; y la Resolución 4236 del 08/07/2009, Por medio de la cual se sanciona a la señora MERCEDES SEGURA, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento DISCARVICERAS EL GRAN BINOMIO con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos, ubicado en la carrera 62B N. 57D-08 Sur, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.

En el mismo sentido se establece que en el predio antes funcionaba otro establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES, cuyo propietario era el señor ANGEL ANTONIO GUZMAN, el cual cuenta con los siguientes actos administrativos; **Resolución 2288 del 01/08/2008**, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de





actividades a las actividades que generen vertimientos industriales; **Resolución 4114 del 22/10/2008**, Por medio de la cual se inicia una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Señor ANGEL ANTONIO GUZMAN, propietario y/o representante legal del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES por el presunto incumplimiento de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004; y la **Resolución 4235 del 08/07/2009**, Por medio de la cual se sanciona al señor ANGEL ANTONIO GUZMAN, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES, con la suspensión definitiva de las actividades que generan vertimientos, ubicado en la carrera 62B N. 57D-08 Sur, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 190 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior y que los señores CLAUDIA TATIANA TORRES PARRA, MERCEDES SEGURA y ANGEL ANTONIO GUZMAN, actualmente no realiza actividades en el predio ubicado en la Carrera 62 B No.57 D- 08 Sur, se solicita al Grupo Jurídico de la Cuenca Tunjuelo que adelante los actuaciones correspondientes.

Adicional a lo anterior se solicita que se determine la viabilidad del archivo del expediente SDA-08-2008-1864 perteneciente al establecimiento denominado EXPENDIO DE VISCERAS LA FORTALEZA, al expediente SDA-08-2008-1861 que corresponde al establecimiento denominado DISCARVICERAS EL GRAN BINOMIO cuyos Representantes Legales y/o propietarios para la época eran los señores MERCEDES SEGURA, ANGEL ANTONIO GUZMAN Y CLAUDIA TATIANA TORRES y al expediente SDA-08-2008-1863 que corresponde al establecimiento denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES LOS ANGELES cuyo Representante Legal y/o propietario para la época era el señor ANGEL ANTONIO GUZMAN y se cree un nuevo expediente para el usuario CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR quien es representante legal y/o propietario actual del establecimiento denominado comercialmente EL BODEGÓN TAURINO, ubicado en el predio en donde anteriormente funcionaban los establecimientos anteriormente relacionados.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- El presente concepto REQUIERE actuación del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo – Cuenca Tunjuelo, para las siguientes recomendaciones y/o consideraciones finales:

6.1 VERTIMIENTOS

Imponga medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar proceso sancionatorio contra la señora CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR actual propietaria y/o representante legal del establecimiento EL BODEGON TAURINO, por la presunta afectación ambiental del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo (Zona de Ronda y/o ZMPA) al estar operando esa unidad productiva en el predio ubicado en la Carrera 62 B No.57 D- 08 Sur, identificado con chip catastral AAA0052YHWF, generando la perdida de la superficie natural del Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo.(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales





Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

<u>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"</u> (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.





Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(…)

6. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano:

(…)"

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

"(...) **ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES**. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:





"(...) ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 20. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES**. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador





Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en concordancia, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: "se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera" (Subrayado fuera de texto).

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: "En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)".

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: "De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones





que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza."

Que la Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: "Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80)."

III. DEL CASO CONCRETO

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07802 del 21 de agosto de 2015**, esta entidad evidenció que la señora **CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR** identificada con número de cédula 51.651.112 quien desarrolla su actividad económica en el predio ubicado en Carrera 62 B No. 57 D - 08 Sur de esta ciudad, ejecutando actividades de desposte y comercialización de cabezas, patas y huesos de res, generando vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto del lavado de instalaciones, equipos y utensilios, presuntamente incumpliendo con la normatividad ambiental vigente conforme al artículo 13 de la Resolución 3956.

Que, dicho lo anterior, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2020-443**, se infiere que la señora **CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR** está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

1) En materia de Vertimientos:

Resolución No. 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"

"(...) **Artículo 13º**. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental."

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR** identificada con número de cédula 51.651.112 quien en desarrollo de su actividad





económica de comercialización, almacenamiento, procesamiento y/o distribución de productos y subproductos cárnicos genera vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto del lavado de instalaciones, equipos y utensilios en el predio ubicado en la carrera 62 B No. 57 D - 08 Sur (Nomenclatura Actual) de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra ocupando el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo, incumpliendo presuntamente con la prohibición legal, de realizar vertimientos de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental, conforme al artículo 13 de la Resolución 3956.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1º de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

1. "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,





DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la señora CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR identificada con número de cédula 51.651.112 quien en desarrollo de su actividad económica de comercialización, almacenamiento, procesamiento y/o distribución de productos y subproductos cárnicos genera vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARND a la red de alcantarillado, producto del lavado de instalaciones, equipos y utensilios en el predio ubicado en la carrera 62 B No. 57 D - 08 Sur (Nomenclatura Actual) de la ciudad de Bogotá, el cual se encuentra ocupando el Corredor Ecológico de Ronda del río Tunjuelo. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CARMEN ROSA CASTILLO BOLIVAR** identificada con número de cédula 51.651.112 ubicada en la carrera 62 B No. 57 D - 08 Sur (Nomenclatura Actual) de la ciudad de Bogotá, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. – La investigada o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARAGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2020-720** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE





Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de septiembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

		_	
FI	ahr	٦ró٠	
	an	JI U.	

VICTOR ALFONSO NEIRA ARTUNDUAGA	C.C:	12283622	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201551 de 2020	FECHA EJECUCION:	10/03/2020
VICTOR ALFONSO NEIRA ARTUNDUAGA	C.C:	12283622	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201551 de 2020	FECHA EJECUCION:	11/03/2020
Revisó:								
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/08/2020
FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA	C.C:	78114406	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190934 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/03/2020
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	12/03/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	01/09/2020

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-720 SOCIEDAD: CARMEN ROSA CASTILLO ELABORÓ: VICTOR ALFONSO NEIRA REVISO: FRANK JAVIER MARQUEZ ARRIETA ACTO: AUTO INICIA PROCESO SANCIONATORIO

LOCALIDAD: TUNJUELITO CUENCA: TUNJUELO PROCESO: 314876

